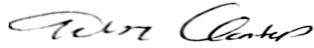


CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión Sírvase proveer

Palmira, 06 de noviembre de 2020



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 980
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, seis (6) de noviembre de 2020

La señora ISABEL CRISTINA QUINTANA GONZALEZ, en nombre propio y en representación de la NNA ANGIE NICOLE LUNA QUINTANA presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor WILLIAM LUNA SAAVEDRA.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

2. En el poder se indica que se otorga con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias vencidas o dejadas de cancelar desde el mes de junio de 2016 a octubre de 2020, de conformidad con a la audiencia de conciliación H-390-06 de 4 de mayo de 2006, llevada a cabo ante la Comisaria de Familia, se observa inconsistencia con lo relacionado en el hecho primero de la demanda en la que se indica que en el divorcio de los señores ISABEL CRITINA QUINTANA GONZALEZ Y WILLIAM LUNA SAAVEDRA mediante sentencia No. 277 del 24 de agosto de 2016, en el punto 5º. se estableció que el señor William luna Saavedra se comprometía a suministrar la suma de \$1.000.000 desde el 1 de junio de 2016, por lo tanto se debe aclarar con base en cuál de las providencias mencionadas es la que se pretende hacer efectivo el cobro de las mesadas de cancelar por parte del demandado y a través del presente proceso.

3.- De tratarse de la sentencia No. 277 de 24 de agosto de 2016, se debe aportar copia de esta con la respectiva constancia de su ejecutoria (art. 114- numeral 2 del C.G.P.), igualmente tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados (numeral 4 del art. 82 del CG.P.) de acuerdo al valor ahí pactado.

4.- Como quiera que no se están solicitando medidas cautelares en este asunto, el gestor judicial debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º. el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del termino para ser subsanada, so pena de

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

76-520-3110-002-2020-00-291-00

DTE. ISABEL CRISTINA QUINTAN GONZALEZ

DDO. WILLIAM LUNA SAAVEDRA

rechazo, y se reconocerá personería a su apoderado, solo para efectos de esta providencia

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.276.855 y T.P. No. 113.350, únicamente para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

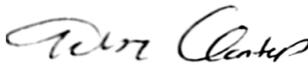
OS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No.128 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 9 de noviembre de 2020

La Secretaria



NELSY LLANTEN SALAZAR